



PROTOCOLO N° XXII
SOBRE PROHIBICIÓN Y REGULACIÓN DEL USO DE
DISPOSITIVOS MÓVILES ELECTRÓNICOS DE
COMUNICACIÓN PERSONAL

2026

Artículo 1. Objeto. El presente protocolo tiene por objeto regular, en el ámbito del Colegio Particular Melipilla, la aplicación de las disposiciones introducidas por la Ley N° 21.801, que incorporó los artículos 10 bis, 10 ter y 10 quater a la Ley General de Educación, en materia de prohibición y regulación del uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal. Su finalidad consiste en establecer un marco normativo proporcional y formativo que resguarde la continuidad del proceso educativo, la convivencia escolar y el bienestar socioemocional de los estudiantes, mediante la prohibición general del uso de tales dispositivos y la regulación de las excepciones previstas por la ley.

Artículo 2. Fundamento normativo y principios. El fundamento normativo de este protocolo reside en la Ley N° 21.801 y en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. El presente texto se dicta en observancia de dichas normas y en consonancia general con las orientaciones del Ministerio de Educación y con las instrucciones impartidas por la autoridad fiscalizadora en materia de actualización e implementación de reglamentos internos. Toda interpretación y aplicación del protocolo deberá ser coherente con el Proyecto Educativo Institucional y observar los principios de interés superior del niño, niña y adolescente, dignidad de la persona, no discriminación, debido proceso, proporcionalidad, gradualidad, razonabilidad, trazabilidad, protección de datos personales, y motivación suficiente de las decisiones que impongan condiciones, restricciones o consecuencias en virtud del presente instrumento.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de este protocolo, y en conformidad con el artículo 10 ter de la Ley General de Educación, se entenderá ***por dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal*** aquellos medios tecnológicos de uso personal que permiten efectuar comunicaciones electrónicas, acceder a internet para mantener interacción comunicacional y consultar contenidos o plataformas digitales. La calificación de un dispositivo como tal se determinará conforme a su aptitud funcional, con independencia de su denominación comercial. A modo ejemplar, sin perjuicio de otros dispositivos que cumplan las características precedentes, se comprenderán teléfonos celulares, teléfonos inteligentes, tablets, relojes inteligentes, computadores portátiles con conectividad móvil y dispositivos de lectura o juego dotados de acceso a internet o capacidades de comunicación.

Quedan excluidos los dispositivos tecnológicos institucionales destinados a fines pedagógicos o de gestión, proporcionados por el establecimiento y sometidos a supervisión institucional, sin perjuicio de lo dispuesto sobre uso excepcional con fines de enseñanza.

Se entenderá por **uso** toda activación, manipulación, consulta, visualización, grabación, reproducción, envío, recepción o interacción con el dispositivo, quedando comprendida la

utilización de funciones de cámara, audio, datos móviles, conexión inalámbrica o acceso a plataformas.

Se entenderá por **porte** la tenencia material o posesión física del dispositivo por parte de una persona dentro del establecimiento educacional o en cualquier actividad escolar, con independencia del estado en que se encuentre el aparato.

Artículo 4. El presente protocolo es aplicable a las actividades escolares desarrolladas por el establecimiento y obliga, en primer término, a los estudiantes, atendida su finalidad formativa y de resguardo de la convivencia escolar. Asimismo, rige para los demás integrantes de la comunidad educativa y para terceros que se encuentren al interior del establecimiento o participen en actividades organizadas, dirigidas o supervisadas por este, en cuanto su conducta sea relevante para el orden institucional y la protección de derechos, con las distinciones que correspondan según el estatuto aplicable a cada persona y sin alterar las normas laborales, contractuales o reglamentarias que resulten pertinentes.

Artículo 5. En conformidad con el artículo 10 bis de la Ley General de Educación, ***se prohíbe el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal durante la jornada escolar y en toda actividad escolar, curricular o extracurricular, organizada, dirigida o supervisada por el establecimiento***, cualquiera sea el lugar en que se desarrolle. Esta regla rige sin perjuicio de las excepciones taxativas previstas por la ley y de las autorizaciones que, cuando procedan, se otorguen en los términos de este protocolo.

Los dispositivos a que se refiere el inciso anterior que sean portados o ingresen al establecimiento deberán permanecer apagados y debidamente guardados durante toda la jornada escolar, ya sea en la mochila o bolso del estudiante, o en el sistema institucional de resguardo temporal que el establecimiento disponga.

Con todo, y a fin de favorecer el pleno desarrollo de la vida escolar, se insta a las familias y a los estudiantes a abstenerse de portar o trasladar estos dispositivos al establecimiento, salvo cuando resulte estrictamente necesario por alguna de las causales previstas en la ley o por las autorizaciones reguladas en este protocolo.

Artículo 5 bis. Régimen aplicable a educación parvularia. Tratándose de estudiantes de educación parvularia, la prohibición de uso establecida en el artículo anterior se aplicará de manera total durante la jornada escolar y en toda actividad escolar, sin que proceda autorización por fines pedagógicos.

Artículo 6. En virtud de lo anterior, el estudiante que ingrese o porte un dispositivo móvil electrónico en incumplimiento de las disposiciones del presente instrumento lo hace bajo su entero riesgo y responsabilidad del estudiante y de su apoderado.

En consecuencia, el Colegio Particular Melipilla, sus docentes, asistentes de la educación, directivos, miembros de la Fundación cualquier otro miembro de su personal no asumirán

responsabilidad alguna, sea de naturaleza contractual o extracontractual, por la pérdida, extravío, robo, hurto, daño, deterioro, destrucción o cualquier otro perjuicio que pueda sufrir el dispositivo.

Cuando, en aplicación de este protocolo, el dispositivo sea retirado y entregado a Inspectoría General para su resguardo temporal, el establecimiento adoptará medidas razonables de custodia, registro y devolución, sin acceder ni revisar su contenido, y responderá en los términos generales que resulten procedentes según el estándar de diligencia aplicable.

Artículo 7. Los estudiantes deberán observar y cumplir con la prohibición de uso de dispositivos móviles y cumplir las instrucciones que impartan el Colegio, en particular docentes, asistentes de la educación, Inspectoría General, Encargado de Convivencia Escolar y Dirección, en materias de corrección pedagógica inmediata, resguardo temporal y uso excepcional autorizado, manteniéndose en todo momento el trato digno y las garantías del debido proceso. Los docentes, asistentes de la educación y directivos promoverán el cumplimiento del protocolo con criterio formativo y registrarán oportunamente los incumplimientos conforme a los mecanismos institucionales establecidos.

Las madres, los padres y los apoderados deberán respetar y cumplir con la regulación legal e institucional sobre dispositivos móviles y, en particular, deberán abstenerse de contactar o intentar contactar a los estudiantes durante el desarrollo de actividades curriculares, mediante llamadas, mensajería instantánea u otros medios dirigidos al dispositivo del estudiante que induzcan, requieran o favorezcan su uso o manipulación, salvo en los casos expresamente amparados por las excepciones legales aplicables y en los términos previstos en este protocolo.

Las comunicaciones durante la jornada escolar deberán canalizarse por los medios oficiales del establecimiento, conforme a lo dispuesto en este protocolo, especialmente en situaciones urgentes. Fuera del horario escolar, las madres, los padres y los apoderados deberán supervisar y acompañar el uso de dispositivos móviles por parte de los estudiantes, en el marco de los deberes que les impone la Ley General de Educación.

En general toda comunicación será por medio de secretaria y correo electrónico institucional.

Artículo 8. Excepcionalmente podrá autorizarse el uso de dispositivos móviles únicamente en las situaciones taxativas previstas en el artículo 10 bis de la Ley General de Educación.

I. Cuando el estudiante presente necesidades educativas especiales respecto de las cuales el uso adecuado de estos dispositivos se considere una ayuda técnica al servicio de sus aprendizajes. Esta circunstancia deberá acreditarse por el padre, la madre o el apoderado

mediante certificado emitido por profesional competente, en los términos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

II. Cuando exista una situación de emergencia, desastre o catástrofe.

III. Cuando el estudiante presente una enfermedad o condición de salud, diagnosticada por un médico, que requiera monitoreo periódico a través de dispositivos móviles. Esta circunstancia deberá acreditarse por el padre, la madre o el apoderado mediante certificado médico.

IV. Cuando, en educación básica o media, por la naturaleza de la actividad curricular o extracurricular, el uso del dispositivo resulte útil para la enseñanza, en los términos de este protocolo.

V. Cuando el padre, la madre o el apoderado lo solicite fundadamente y de forma temporal, por razones de seguridad personal o familiar del estudiante, en los términos de este protocolo.

Artículo 9. Las excepciones a la prohibición general establecidas en el artículo precedente quedarán sujetas a autorización expresa y previa de la Dirección del establecimiento, todo en conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 bis de la Ley General de Educación.

Las autorizaciones excepcionales se otorgarán mediante resolución escrita, fundada y de vigencia estrictamente temporal. La resolución será emitida por la Dirección del establecimiento, caso a caso, y determinará con precisión el alcance de lo autorizado. En particular, deberá consignar, según corresponda, la individualización del estudiante, curso o grupo beneficiario, el fundamento que la sustenta, el período de vigencia, el horario o espacio autorizado, las condiciones específicas de uso, las medidas de supervisión, la designación del adulto responsable cuando proceda y las causales que habiliten su revisión, suspensión o revocación.

La Dirección resolverá cada solicitud conforme a criterios de necesidad efectiva, temporalidad, proporcionalidad y compatibilidad con la continuidad del proceso pedagógico y con la convivencia escolar.

La Dirección notificará la resolución por escrito, mediante correo electrónico dirigido al correo institucional del destinatario o, en su defecto, al correo consignado por el padre, la madre o el apoderado al momento de la matrícula, sin perjuicio de otros medios de comunicación interna que el establecimiento disponga para asegurar su conocimiento oportuno.

Toda denegación deberá constar en resolución escrita y fundada y será notificada al solicitante en la forma prevista en el inciso precedente, dentro del plazo de cinco días

hábiles. Notificada la denegación, el solicitante podrá solicitar su revisión mediante presentación escrita y fundada, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación, acompañando, si lo estima pertinente, los antecedentes que la sustenten.

Para resolver la solicitud de revisión, la Dirección requerirá informe del Equipo de Convivencia Escolar. El informe deberá evacuarse dentro del plazo que la Dirección fije, atendida la urgencia del caso, sin que pueda exceder de tres días hábiles. La Dirección resolverá la revisión mediante resolución fundada y la notificará conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la presentación de la solicitud de revisión o, si se hubiere requerido informe, desde su recepción.

La interposición de la solicitud de revisión no tendrá efecto suspensivo. Excepcionalmente, en caso de emergencia o cuando resulte indispensable para resguardar el interés superior del estudiante, la Dirección podrá, mediante resolución fundada, suspender total o parcialmente los efectos de la resolución impugnada o disponer medidas transitorias de resguardo, estrictamente necesarias y proporcionales, mientras se resuelve la revisión.

Artículo 10. Activación por emergencia, desastre o catástrofe. La excepción por emergencia, desastre o catástrofe se activa de manera inmediata por la Dirección o por quien legalmente la subrogue, en la medida estrictamente necesaria para la protección de la vida, la integridad, la comunicación y la coordinación de la comunidad educativa. La habilitación se circunscribe al tiempo, a los espacios y a los fines vinculados directamente a la contingencia, y su aplicación deberá resguardar la convivencia escolar y la protección de derechos.

Concluida la situación que la motivó, o desde que la Dirección así lo disponga, cesa de pleno derecho la habilitación excepcional y recobra plena aplicación la regla general de prohibición, dejando constancia de lo obrado en los términos previstos en este protocolo.

Artículo 11. Las solicitudes de autorización por necesidades educativas especiales o por condición de salud se registrarán por el régimen general de autorizaciones previsto en este protocolo, en lo que fuere pertinente, y por las reglas especiales del presente artículo.

La solicitud se presentará por escrito ante la Dirección, acompañada del certificado correspondiente. Tratándose de necesidades educativas especiales, el certificado deberá ser emitido por profesional competente en los términos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Tratándose de una condición de salud que requiera monitoreo periódico, se exigirá certificado del médico competente que acredite la necesidad de dicho monitoreo y la pertinencia del uso del dispositivo como herramienta de apoyo, indicando, cuando sea posible, el período por el cual se estima requerido.

La Dirección podrá requerir antecedentes complementarios estrictamente necesarios para resolver, resguardando la confidencialidad de la información sensible, aplicando criterios de no discriminación, adecuación razonable y protección de datos personales, y limitando el tratamiento de la información a la finalidad propia de este protocolo.

Las autorizaciones otorgadas en virtud de este artículo serán de vigencia temporal y deberán indicar expresamente su período de duración. Como regla general, tratándose de condiciones de salud temporales, la vigencia será trimestral, renovable. Tratándose de necesidades educativas especiales permanentes o de condiciones crónicas de salud, la Dirección podrá fijar una vigencia semestral, sin perjuicio de establecer un plazo distinto atendidas las circunstancias acreditadas y el principio de proporcionalidad, y sin perjuicio de su revisión o revocación fundada si varían las condiciones que la motivaron o se incumplen las condiciones de uso.

Artículo 12. Autorización para fines pedagógicos en actividades curriculares o extracurriculares. Cuando la utilización de dispositivos móviles resulte útil para la enseñanza en función de la naturaleza de una actividad curricular o extracurricular en educación básica o media, el docente responsable deberá fundamentar previamente la necesidad pedagógica del uso, precisar objetivos de aprendizaje, tiempo de utilización, curso o grupo involucrado, modalidad de supervisión y medidas para prevenir distracciones, captaciones indebidas de imagen o audio, o acceso a contenidos no pertinentes, resguardando la protección de datos personales y la convivencia escolar.

En actividades curriculares, la autorización deberá ser otorgada por la Dirección del establecimiento y podrá organizarse mediante autorizaciones delimitadas por actividad, unidad, asignatura, proyecto, taller o experiencia de aprendizaje, siempre que consten por escrito, definan su alcance y establezcan condiciones verificables. En actividades extracurriculares, la Dirección podrá aprobar autorizaciones específicas o planes de uso pedagógico supervisado, designando al responsable de su ejecución y del control de su cumplimiento.

En todos los casos, el establecimiento priorizará, cuando resulte viable, el uso de recursos tecnológicos institucionales.

Artículo 13. Autorización temporal por seguridad personal o familiar. La solicitud de autorización temporal por razones de seguridad personal o familiar se registrará por el régimen general de autorizaciones previsto en este protocolo y se presentará por escrito ante la Dirección, indicando la circunstancia concreta que la motiva, su duración estimada, el tramo de jornada comprometido y la finalidad específica del uso.

La Dirección resolverá conforme a criterios de necesidad efectiva, temporalidad, proporcionalidad y compatibilidad con la continuidad pedagógica y con la convivencia escolar. La autorización, si se concede, constará por escrito, será estrictamente temporal y establecerá condiciones restrictivas de uso, delimitación de horarios o espacios, medidas de supervisión y causales de revisión o revocación, de manera que el dispositivo solo pueda mantenerse disponible o utilizarse en lo estrictamente necesario para la finalidad autorizada.

En circunstancias extraordinarias que hagan indispensable una decisión inmediata, la Dirección podrá otorgar una autorización temporal provisional por medio verbal o mediante cualquier medio expedito. Dicha autorización deberá formalizarse por escrito dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, dejando constancia expresa de los motivos de urgencia, del período de vigencia y de las condiciones impuestas, y se entenderá sujeta a las reglas del régimen general de autorizaciones en todo lo demás.

La autorización tendrá carácter esencialmente temporal y podrá revisarse, modificarse o dejarse sin efecto si desaparecen, se alteran o dejan de ser verosímiles las circunstancias que la justificaron, o si su aplicación genera un riesgo relevante para la convivencia escolar o para el adecuado desarrollo de las actividades educativas, resguardándose en todo caso la comunicación fundada de la decisión.

Artículo 14. Comunicación y registro de autorizaciones y activaciones. Toda autorización concedida por la Dirección del establecimiento deberá comunicarse por escrito a quienes deban aplicarla, tales como el profesor jefe, los docentes de las asignaturas correspondientes, los asistentes de la educación y los miembros del equipo de apoyo pedagógico y de convivencia escolar. La comunicación deberá permitir una aplicación uniforme y deberá resguardar la confidencialidad cuando se trate de antecedentes de salud o de necesidades educativas especiales.

En lo que respecta a la activación de la causal de emergencia, desastre o catástrofe, y a las instrucciones generales impartidas en virtud de ella, la Dirección dejará constancia interna sucinta de la medida adoptada, de su duración, de los espacios o cursos afectados y de las comunicaciones realizadas, especialmente cuando la activación impacte jornadas completas, actividades masivas o la comunicación con apoderados.

Artículo 15. Toda transgresión a la prohibición general constituye falta contra la convivencia escolar y deberá abordarse conforme a criterios de proporcionalidad y gradualidad, distinguiéndose con la corrección pedagógica inmediata, la medida instrumental de resguardo temporal y la eventual sanción disciplinaria.

La aplicación de sanciones disciplinarias se sujetará al debido proceso, al derecho a ser oído y al derecho a formular descargos, de conformidad con las garantías establecidas en el RICE y en la normativa educacional vigente. Toda medida de alta intensidad, incluida

la suspensión, solo podrá imponerse mediante procedimiento y resolución fundada en los términos previstos en el RICE.

El resguardo temporal del dispositivo, así como las reglas de entrega y devolución que este protocolo establece, constituyen medidas de carácter preventivo y de control, destinadas a materializar la prohibición de uso y a prevenir su reiteración, y no tienen naturaleza sancionatoria.

Artículo 15 bis. Resguardo temporal en Inspectoría General. Cuando, con ocasión de un incumplimiento, sea necesario retirar el dispositivo para asegurar el cese del uso y prevenir su reiteración, el funcionario a cargo lo entregará sin dilación a Inspectoría General para su resguardo temporal. Esta actuación deberá registrarse en el Libro de Clases y, cuando corresponda, en el registro interno pertinente, a fin de asegurar trazabilidad. El dispositivo se mantendrá apagado y bajo custodia institucional, sin acceso ni revisión de su contenido. La devolución se realizará al apoderado, previa acreditación de identidad y firma del registro de entrega, en los plazos y condiciones previstos en el artículo 16.

Artículo 16. Medidas pedagógicas inmediatas y graduación de faltas. Ante un incumplimiento de la prohibición de uso, el establecimiento aplicará medidas de corrección y, cuando corresponda, activará el procedimiento sancionatorio conforme a criterios de gradualidad, proporcionalidad y razonabilidad, considerando especialmente la edad del estudiante, su grado de desarrollo madurativo, la gravedad objetiva de la conducta y el contexto de ocurrencia.

Se considerará **falta leve** el primer incumplimiento que no genere una afectación significativa al desarrollo de la clase ni a la convivencia escolar. En tal caso, el profesional a cargo dispondrá de inmediato una corrección pedagógica consistente en instruir el cese del uso, orientar al estudiante sobre la regla aplicable y procurar la pronta restitución del clima de aprendizaje. El dispositivo será retirado y resguardado conforme al artículo 15 bis, dejándose constancia en el Libro de Clases. El apoderado deberá concurrir personalmente a retirarlo el mismo día, al término de la jornada escolar, o a más tardar dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, en el horario de atención de Inspectoría General.

Se considerará **falta grave**:

- El incumplimiento reiterado de la prohibición de uso, el uso del dispositivo durante evaluaciones o actividades sujetas a calificación, cualquiera sea su modalidad, el uso del dispositivo durante actos o actividades institucionales del establecimiento, tales como actos cívicos, celebraciones religiosas, presentaciones artísticas, ceremonias, formaciones y asambleas, o actividades análogas, la conducta que genere distracción colectiva relevante.

- La negativa a cumplir una instrucción legítima impartida para el cese del uso o para el resguardo temporal del dispositivo, el incumplimiento del compromiso de mejora suscrito y la negativa del estudiante a entregar el dispositivo, o cualquier maniobra destinada a impedir, eludir u obstaculizar su retiro y resguardo temporal.
- Se entenderá por incumplimiento reiterado el que se verifique en dos o más oportunidades dentro del mismo semestre escolar, debidamente registrado en el Libro de Clases.

En caso de falta grave se dejará constancia en el Libro de Clases y en los registros internos pertinentes y se informará al profesor jefe, a Inspectoría General y al Encargado de Convivencia Escolar. Podrán disponerse medidas formativas adicionales y citación de apoderado cuando resulte pertinente, sin perjuicio de la eventual activación del procedimiento sancionatorio conforme al RICE. El resguardo temporal del dispositivo se aplicará como medida instrumental y preventiva. La devolución se efectuará, como regla general, el día jueves dentro del horario de atención de Inspectoría General, o el día hábil siguiente si aquel no fuere lectivo, oportunidad en que el apoderado y el estudiante suscribirán un compromiso de mejora de vigencia determinada. Por motivos calificados y fundados, la Dirección o Inspectoría General podrá disponer una entrega anterior o una modalidad distinta, resguardando la proporcionalidad y la trazabilidad.

Se considerará **falta gravísima** la conducta que afecte gravemente el desarrollo de la clase, la convivencia escolar o los derechos de terceros, la reiteración grave de incumplimientos calificados previamente, evaluada con criterios objetivos y verificables. En tal hipótesis se informará de inmediato a la Dirección y se activará el procedimiento sancionatorio formal establecido en el RICE, quedando cualquier sanción sujeta a resolución fundada y al pleno respeto de las garantías procedimentales. El resguardo temporal del dispositivo se aplicará como medida instrumental y preventiva. La devolución se efectuará, como regla general, el día viernes dentro del horario de atención de Inspectoría General, o el día hábil siguiente si aquel no fuere lectivo, oportunidad en que el apoderado y el estudiante suscribirán el compromiso de mejora que corresponda.

Artículo 17. Negativa a entregar el dispositivo. Si el estudiante se niega a entregar el dispositivo, el establecimiento no procederá a su retiro. El personal a cargo deberá adoptar medidas de manejo pedagógico y de contención proporcionales, orientadas a encauzar la conducta y restablecer el adecuado desarrollo de la actividad educativa, resguardando en todo momento la dignidad del estudiante y el debido proceso. En ningún caso se revisará el contenido del dispositivo.

La negativa deberá informarse de inmediato a Inspectoría General y dejarse constancia del hecho en el Libro de Clases y en los registros internos que correspondan. Asimismo, se citará al apoderado y, cuando proceda, se activará el procedimiento establecido en el RICE, sin perjuicio de las medidas de resguardo que resulten necesarias y proporcionales.

Artículo 18. Régimen aplicable al personal del establecimiento y a terceros. La prohibición general del uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal rige para todos los integrantes de la comunidad educativa y para quienes se encuentren al interior del establecimiento, o participen en actividades organizadas, dirigidas o supervisadas por este, sin perjuicio de las excepciones legales, de las autorizaciones que procedan conforme al presente protocolo y de las condiciones de uso funcional previstas en el presente artículo.

Durante la docencia de aula y en toda actividad curricular lectiva realizada en presencia de estudiantes, el personal del establecimiento deberá abstenerse del uso personal de estos dispositivos. Solo se permitirá su utilización cuando resulte inmediata y estrictamente necesaria para el adecuado desarrollo de la actividad educativa o para finalidades funcionales directamente vinculadas al resguardo de los estudiantes o al cumplimiento de deberes institucionales. A modo ejemplar, se admitirá para registros institucionales, para el levantamiento de evidencias pedagógicas con fines de evaluación o de portafolio profesional docente, para comunicaciones internas urgentes destinadas al resguardo inmediato de la integridad física o emocional de los estudiantes, para el empleo de aplicaciones institucionales indispensables para la conducción de la clase y para la verificación de protocolos de seguridad. En todo caso, el uso deberá limitarse al tiempo mínimo indispensable y no podrá afectar el clima de aprendizaje ni la convivencia escolar. El uso pedagógico planificado se sujetará, además, a las reglas de autorización expresa previstas en este protocolo. Cuando el establecimiento provea dispositivos institucionales para fines de servicio, su utilización se entenderá funcional y deberá ajustarse a las mismas exigencias de necesidad, sobriedad y mínima interferencia.

En situaciones de emergencia, desastre, catástrofe o contingencia grave que comprometa la seguridad, la integridad física o el bienestar de la comunidad educativa, cualquier miembro de la comunidad podrá utilizar de inmediato su dispositivo móvil, en virtud de la excepción legal contemplada en el artículo 10 bis de la Ley General de Educación, limitándose a lo estrictamente necesario para la gestión de la emergencia. En tales casos, la persona informará de inmediato a Inspectoría General y dejará constancia escrita de la utilización efectuada tan pronto como las circunstancias lo permitan, consignando la naturaleza de la emergencia, las acciones realizadas y el tiempo de uso. Esta habilitación opera con carácter excepcional y se sujetará a las instrucciones que imparta la Dirección para cada contingencia.

Tratándose de docentes y asistentes de la educación, durante recreos y horarios no lectivos se permitirá el uso personal de estos dispositivos únicamente cuando no se encuentren en presencia de estudiantes ni ejerzan funciones de vigilancia, acompañamiento o resguardo, y en dependencias destinadas al personal. Para estos efectos, se entenderá que existe presencia de estudiantes cuando el profesional se encuentre en salas, patios, pasillos, accesos u otros espacios de circulación o permanencia estudiantil, o en cualquier lugar en

que su sola presencia implique deber de cuidado o supervisión. En todo caso, dicho uso deberá observar el principio de sobriedad y no podrá afectar la convivencia escolar ni el normal funcionamiento del establecimiento. La prohibición general se mantendrá plenamente vigente durante consejos, reuniones formales, instancias de coordinación institucional y, en general, en toda actividad oficial del establecimiento, salvo cuando el uso resulte indispensable para el objeto específico de la sesión o medie instrucción expresa de la Dirección.

Respecto del personal administrativo, técnico, de mantención, seguridad y profesionales de apoyo, no constituirá incumplimiento la utilización necesaria e indispensable para el desempeño de sus funciones. Se comprenderán, entre otros, secretaria, la gestión de sistemas institucionales de matrícula, la coordinación de mantenciones urgentes, el monitoreo de seguridad, la comunicación con proveedores o autoridades externas, la atención de emergencias técnicas y la verificación de protocolos de resguardo. En todo caso, dicho uso deberá ejecutarse con criterio de sobriedad y sin interferir con el normal desarrollo de actividades curriculares lectivas ni afectar la convivencia escolar. Cuando, por razón de sus labores, deban ingresar a espacios donde se desarrollen actividades curriculares, procurarán que cualquier utilización se limite a lo funcionalmente indispensable y no interrumpa el trabajo pedagógico.

La comunidad educativa observará en esta materia el principio de corresponsabilidad, de modo que cada integrante contribuya activamente al cumplimiento de la regulación y a la protección del ambiente formativo. El principio de sobriedad regirá como estándar general, de manera que toda utilización admitida se reduzca a lo estrictamente necesario, evitando prácticas que, aun sin infringir formalmente la norma, desnaturalicen su finalidad o debiliten el clima de aprendizaje y la convivencia escolar.

Cuando el incumplimiento sea cometido por un trabajador del establecimiento, la Dirección adoptará de inmediato las medidas necesarias para hacer cesar la conducta y dispondrá las actuaciones que correspondan en el ámbito laboral, conforme al Código del Trabajo, al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y a los instrumentos contractuales aplicables, resguardando el debido proceso y la trazabilidad de las actuaciones. Cuando el incumplimiento sea cometido por madres, padres, apoderados o terceros, la Dirección adoptará medidas proporcionales destinadas a resguardar el orden, la seguridad y el normal desarrollo de las actividades escolares. Podrá exigir el cese inmediato del uso, disponer condiciones de permanencia o participación en actividades determinadas y, en caso de reiteración o resistencia, limitar el acceso a espacios o instancias específicas por el tiempo estrictamente necesario, siempre mediante decisión fundada y por escrito, compatible con el Reglamento Interno de Convivencia Escolar.

Artículo 19. Conductas especialmente graves ejecutadas mediante dispositivos móviles. Sin perjuicio de la prohibición general, revisten especial gravedad las conductas ejecutadas mediante dispositivos móviles que impliquen captación, registro o difusión no autorizada de imágenes, audios o videos, hostigamiento, ciberacoso, vulneración de la intimidad, suplantación de identidad, amenazas, difusión de contenido degradante o atentatorio contra la dignidad, o cualquier otra conducta que afecte gravemente derechos de terceros o la convivencia escolar. En tales casos se activarán, además de este protocolo, los protocolos institucionales que correspondan, incluidos aquellos relativos a convivencia escolar, ciberacoso, vulneración de derechos o hechos constitutivos de delito, cuando proceda conforme a la normativa aplicable.

Artículo 20. Información, formación preventiva y promoción de interacción comunitaria. El establecimiento informará de manera permanente a sus estudiantes y a la comunidad educativa acerca del uso responsable de dispositivos móviles, de los riesgos asociados a su utilización y de la necesidad de prevenir su uso indebido, así como de los canales institucionales de comunicación y de las consecuencias formativas y disciplinarias previstas en el RICE y en este protocolo. Esta obligación se implementará por la Dirección, en coordinación con las unidades que resulten pertinentes, mediante acciones formativas acordes a la edad y nivel de desarrollo de los estudiantes, incluyendo orientaciones en aula, instancias con apoderados y actividades de convivencia escolar. Asimismo, el establecimiento promoverá instancias que favorezcan la interacción social y el encuentro comunitario, especialmente durante los recreos, con el propósito de desincentivar el uso excesivo de dispositivos y fortalecer la vida escolar. La Dirección definirá anualmente un plan básico de socialización e implementación, dejando constancia de su ejecución para fines de seguimiento institucional y acreditación de cumplimiento.

Artículo 21. Registros, confidencialidad y protección de datos. El establecimiento mantendrá registro reservado de las autorizaciones excepcionales, de los incumplimientos relevantes y de las medidas adoptadas en aplicación de este protocolo, con acceso restringido al personal autorizado y con resguardo de la confidencialidad cuando se trate de antecedentes de salud o de necesidades educativas especiales. El registro se utilizará exclusivamente para fines de trazabilidad, uniformidad de criterios, seguimiento institucional y control interno, y su conservación se limitará al plazo estrictamente necesario para tales finalidades.

Artículo 22. Queda expresamente prohibido el uso de aplicaciones de mensajería instantánea, tales como WhatsApp u otras de naturaleza similar, para la comunicación entre docentes y estudiantes, cualquiera sea el canal o formato utilizado, salvo en los casos de autorización institucional previa y fundada, de carácter excepcional, otorgada con condiciones de trazabilidad y supervisión.

La misma prohibición se extiende a docentes, asistentes de la educación y directivos respecto de su incorporación, permanencia o participación en grupos de mensajería instantánea con apoderados del curso o de la comunidad educativa, salvo que se trate de canales oficiales definidos por el establecimiento, sometidos a control institucional y destinados exclusivamente a comunicaciones formales.

Toda comunicación necesaria entre docentes y estudiantes, y toda comunicación institucional con madres, padres y apoderados, deberá efectuarse por los medios oficiales del colegio, asegurando trazabilidad, respeto de derechos y coherencia con el presente protocolo y con el Reglamento Interno de Convivencia Escolar.

Artículo 23. Vigencia, adecuación y difusión. El presente protocolo entra en vigencia el día [fecha] y se incorpora al Reglamento Interno de Convivencia Escolar del Colegio Particular Melipilla. Su contenido será difundido a la comunidad educativa por los medios institucionales, dejándose constancia de dicha difusión. La Dirección dispondrá su revisión y adecuación dentro del plazo legal previsto por la Ley N° 21.801, y a más tardar el 30 de junio de 2026, o antes si la autoridad administrativa competente emite instrucciones adicionales que lo hagan necesario.